

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2018 00614 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA FERNANDO ESPINOSA MORENO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$7.061.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cd No. 1 FI 31	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cd No. 1 fl 34	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cd No. 1 FI 38	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cd No. FI 45	\$15.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cd No. 64	\$15.890
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 035	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 035	\$5.000
VALOR TOTAL	\$7.145.240

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2018 00614 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de

ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado FERNANDO ESPINOSA MORENO identificado con la C.C 16.667.556 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 5473 el 13 de noviembre de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Respecto a la solicitud formulada por el demandante el 13 de julio de 2022, Estese el profesional del derecho a lo dispuesto por el Despacho mediante Auto calendado el 8 de julio de los corrientes y notificado por estados No. 118 del 11 del mismo mes y año.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por el Programa de Servicios de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, calendada 14 de julio de 2022, en el que informan:

*"...se ha efectuado la inscripción del oficio No. S/N del 02 de junio de 2022, emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas IZQ276, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.*

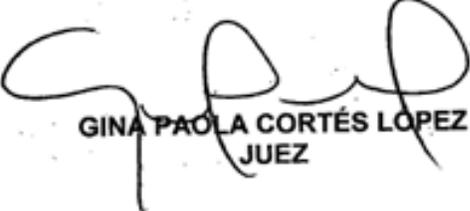
*En consecuencia, nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de procesos con advertencia de que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.*

*Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso."*

5. REQUIERASE al Programa de Servicios de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que aclare su comunicado en cuanto no es el órgano competente para acumular procesos, y según lo expuesto, en el caso enunciado no se acredita el supuesto de concurrencia de embargos establecido en el artículo 465 del C.G.P., pues no se evidencia la actuación de diversas especialidades (laboral, familia, coactiva).

NOTIFIQUESE,

Miac/La



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>131</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>02-Ago-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



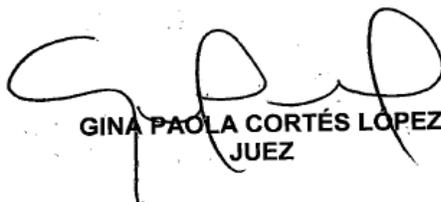
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00581 00

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la parte demandante, y por ser procedente dicha solicitud (conforme la facultad expresa para ello), se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia, respecto de la señora Bibiana Esperanza Florez.
2. Agréguese a los Autos los documentos aportados por la parte demandante donde informa lo concerniente al agendamiento de la diligencia comisionada, para el 07 de septiembre de 2021, no obstante, al cumplirse la calendada mencionada sin conocerse lo referente a dicha diligencia, se le requiere a la parte actora para que aporte la actuación efectuada por la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial.
3. Así mismo, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectuada a la demandada Isleny Padilla Muñoz en la dirección física Calle 42 # 83-C-80, ciudadela Comfandi III, conjunto "O" que menciona en su escrito, toda vez que no se allegó la misma al plenario.
4. Infórmese al apoderado de las demandadas (María Irley Flórez y Yolanda Pechene Acosta) que el estado actual del proceso es en etapa notificatoria, pues, hasta el momento falta la notificación de la demandada Isleny Padilla Muñoz.
5. En atención a la solicitud de la parte demanda, donde informa el pago de \$1.340.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento por el periodo comprendido del 24 de mayo al 23 de junio y 24 de junio al 23 de julio de 2018 y solicita la terminación del proceso por transacción, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P. se ordena correr traslado del escrito a la parte actora por el término de 3 días, vencidos los cuales el Despacho se pronunciará sobre su aceptación.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00888 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA ALEXANDER DIAZ MENA Y CARLOS ALBERTO DIAZ SOTO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 053	\$780.000
VALORTOTAL	\$780.000

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00888 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados ALEXANDER DIAZ MENA identificado con la C.C 1.130.636.189 Y CARLOS ALBERTO DIAZ SOTO identificado con 16.726.864, por concepto de las

medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 5282 y 5280 del 6 de noviembre de 2019, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

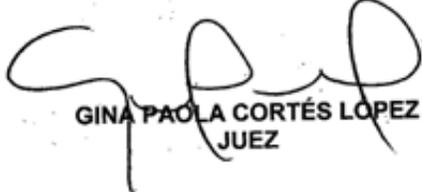
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", en el que informa:

*"...nos permitimos informar que el señor CARLOS ALBERTO DIAZ SOTO identificado con Cedula Ciudadanía 16.726.864, se encuentra Retirado en el Plan Obligatorio de Salud POS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. ATLAS SEGURIDAD LTDA. NIT 890.312.749, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos..."*

Adviértase que la fecha de retiro que certifica le entidad de salud es: 30 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiocho del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00933 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GUSTAVO BEDOYA CONTRA MAYERLIN ARCE MEDINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$421.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 004	\$6.500
VALORTOTAL	\$427.500

Santiago de Cali, julio 28 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2019 00933 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la INSTITUCION EDUCATIVA DESEPAZ, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MAYERLIN ARCE MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.171.451, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 5469 del 18 de noviembre de 2019, a partir del recibo de esta

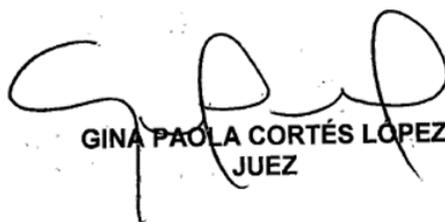
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiocho del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2020 00096 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA DIEGO FERNANDO BOLIVAR CAÑAVERAL.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$2.670.000
FACTURA CERTIFICADO TRADICION Virtual 006	\$37.500
HONORARIO SECUESTRE Virtual 020	\$200.000
VALOR TOTAL	\$2.907.500

Santiago de Cali, julio 28 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2020 00096 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Sobre la petición que precede, Estese el memorialista a lo dispuesto por el Despacho mediante Auto de 19 de julio de los corrientes y notificado por estados No. 125, el 21 de julio de 2022, mediante el cual ordeno seguir adelante la ejecución contra el demandado Bolívar Cañaveral.
3. Ordenase Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal a efectos de que a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

costa de la parte actora expida con destino a este proceso el certificado de avalúo catastral del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-188681.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, julio trece del dos mil veintidós  
76001 4003 021 2020 000263 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA ZORAIDA YANETH VILLADA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$8.890.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 006	\$8.300
VALOR TOTAL	\$8.898.300

Santiago de Cali, julio 13 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil  
veintidós

76001 4003 021 2020 000263 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ZORAIDA

YANETH VILLADA identificado con la C.C No. 38.614.503, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 807 del 21 de abril del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio diecinueve del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2020 00346 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR CREDILATINA S.A.S CONTRA DIEGO FERNANDO MANJARRES LOPEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$368.000
FACTURA CERTIFICADO TRADICION Virtual 029	\$71.300
VALORTOTAL	\$439.300

Santiago de Cali, julio 19 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2020 00346 00**

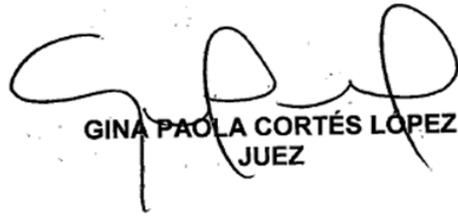
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. ACEPTESE la renuncia al poder que hace el abogado SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, en calidad de apoderado del demandante Credilatina S.A.S, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 27 de julio de 2022, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.
3. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del actor al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, quien detenta la Licencia Temporal

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

en estado vigente No. 26400 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

Miac/La

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00695 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el EDIFICIO GUANACASTE - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900006731-8 contra MARÍA FERMINA TORRES MARMOLEJO identificada con la cédula de ciudadanía No.31374536, por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la obligación cobrada es periódica, la misma se encuentra saldada a julio de 2022.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

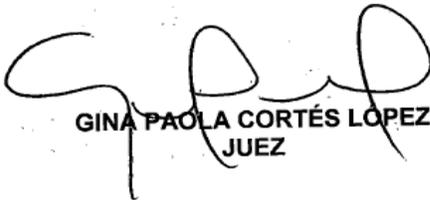
**TERCERO.** De existir depósitos judiciales a cuentas del proceso entregar a la demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00260 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por NELSON ARISTIZABAL SABOGAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14439945 contra PAOLA ANDREA MORALES MOSQUERA y FABER ROTAVISTA GONZALEZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 29182585 y 6108297, respectivamente, conforme al Numeral 3° del Artículo 384 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y los demandados como arrendatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho tercero y sexto de la demanda).

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que el 19 de febrero de 2014, celebró un contrato de arrendamiento cuya iniciación fue el 01 de marzo de 2014, con la señora Paola Andrea Morales Mosquera, en calidad de arrendataria y el señor Faber Rotavista González, en calidad de codeudor solidario, cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 3 – 67, oficina No. 703 Edificio Sierra de la ciudad de Cali (Valle); que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de (\$290.000) que a la fecha de presentación de la demanda oscilaba en la suma de (\$409.000) (pagaderos los primeros 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 12 meses, comprendidos desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 01 de marzo de 2015, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, estipulando el incremento anual del valor de canon de arrendamiento en igual proporción del incremento del índice de precio al consumidor del año anteriormente calendario en el que se efectúe el incremento. Reseñando entonces, que los demandados incumplieron con su obligación, adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2021.

2. Mediante proveído de 2 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia, seguidamente en Auto 01 de diciembre de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada Gilmery Azcarate Villa y el 1 de abril de 2022, bajo las facultades consignadas en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., se restituyó provisionalmente al demandante el inmueble arrendado, por verificarse en inspección judicial el abandono del mismo.

En la diligencia quedó registrado en audio y video, que los muebles sillas, mesas y documentos denunciados como propiedad de los demandados, quedaban en depósito gratuito del demandante.

3. Mediante Auto de 5 de julio de 2022, se tuvo notificado a los demandados Paola Andrea Morales Mosquera y Faber Rotavista González, desde el 29 de junio de 2022; quienes recibieron el traslado de la demanda el 6 de julio de esta anualidad en sus correos electrónicos [paloma811@gmail.com](mailto:paloma811@gmail.com) y [diliuscat@gmail.com](mailto:diliuscat@gmail.com), informados como suyos por las aseguradoras en salud; sin que dentro del término legal, hubieren presentado formal oposición.

#### CONSIDERACIONES

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Finalmente sobre los bienes dejados por los arrendatarios en el inmueble, concluido el contrato, todas las obligaciones entre las partes cesan y por ende el demandante no está obligado a guardarlas o conservarlas, por lo que en el término que se le concederá, cualquiera de los arrendatarios deberá retirarlas, pues se repite no hay deber alguno de conservación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre NELSON ARISTIZABAL SABOGAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14439945 contra PAOLA ANDREA MORALES MOSQUERA y FABER ROTAVISTA GONZALEZ, identificados con las cedula de ciudadanía No. 29182585 y 6108297, respectivamente.

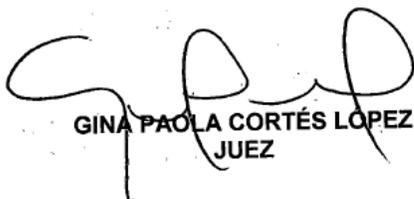
**SEGUNDO.** En consecuencia se torna en definitiva la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 11 No. 3 – 67, oficina No. 703 Edificio Sierra de la ciudad de Cali (Valle), efectuada el 1 de abril de 2022.

**TERCERO. CONCÉDASELE** a los demandantes el término de cinco (5) días para que retire los muebles dejados en el inmueble arrendado, según fue documentado en la diligencia celebrada el 1º de abril de 2022, so pena de hacer cesar cualquier deber de custodia del arrendador sobre los mismos.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$ 500.000 que la suscrita fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, julio ocho del dos mil veintidós  
76001 4003 021 2021 00268 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA SANDRA CAÑAMAR MALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$1.927.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 024	\$5.000
VALOR TOTAL	\$1.932.000

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil  
veintidós

76001 4003 021 2021 00268 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

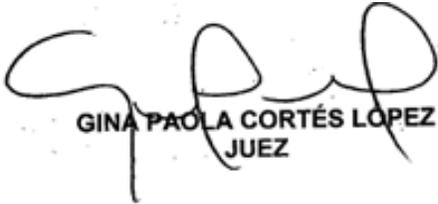
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado SANDRA

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

CAÑAMAR MALES identificado con la C.C. No. 1.054.916.747 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 957 del 21 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE ,**

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, julio ocho del dos mil veintidós  
76001 4003 021 2021 00311 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO CONTRA JOSE DOMINGO IBARGUEN GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$239.000
VALOR TOTAL	\$239.000

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil  
veintidós

76001 4003 021 2021 00311 00

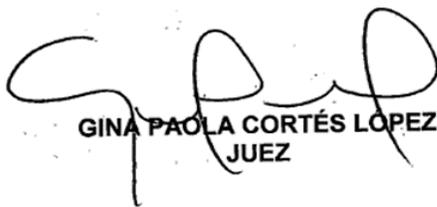
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE DOMINGO IBARGUEN GONZALEZ identificado con la C.C No. 4.846.232, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1122 y 1123 del 8 de julio del 2021, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,

en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE**

Miac

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00404 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 19 de julio de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante, publicado en estado virtual No. 117 del 21 de julio de 2021; aunado a la expedición del oficio No. 1211 del 23 de julio de 2021 dirigido al pagador Caribe S.A. Empresa de Servicio Automotores Renault, fecha desde la cual el proceso se ha mantenido en la Secretaría en total inactividad.

Conforme a lo expuesto, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MILTON RAUL CARMONA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10542505 contra MARIA ELISA DUARTE PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41539088, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

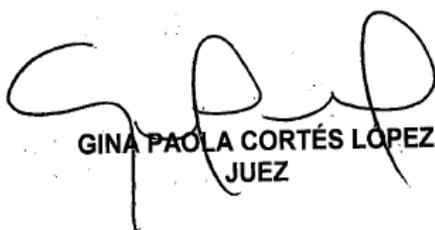
**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00407 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con el NIT.860007335-4 contra HENRY VELANDIA GRIJALBA identificado con la cédula de ciudadanía No.94376638, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

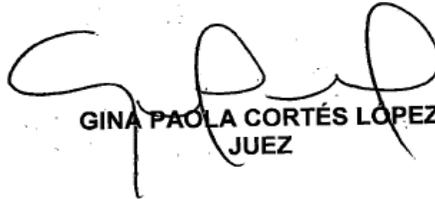
**TERCERO.** Por disposición del garantizado **CANCELESE** el gravamen hipotecario que pesa a su favor, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-876944.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00412 00

Estando la liquidación de costas aprobada y previo a enviar el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales para el pago de la deuda que se cobra en el proceso de la referencia.

De la consulta generada en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se determinó que reposan depósitos judiciales a órdenes del Despacho por valor de (\$ 2.762.035,00) (Archivo 023 del expediente digital).

Conforme a la solicitud del abogado, el Despacho encuentra que no solo es procedente la entrega de títulos, sino la terminación por pago total, pues existen dineros suficientes para cubrir el crédito y las costas, así:

El mandamiento de pago proferido el 21 de julio de 2021, cuya ejecución se ordenó continuar con Auto de 7 de julio de 2022, contiene la siguiente obligación:

- a) UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00), por concepto de capital contenida en el pagaré adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Liquidándose la obligación así:

Interés Bancario					Int. Mora	Capital \$1.100.000	Valor mensual
Resolución	Vigencia		%				
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21	2,15		\$ 23.663,75
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18	2,15		\$ 23.622,50
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24	2,16		\$ 23.705,00
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19	2,15		\$ 23.636,25
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08	2,14		\$ 23.485,00
1259	29/10/2021	1-nov-21	30/11/2021	17,27	2,16		\$ 23.746,25
1405	30-nov.21	1-dic-21	31-dic-21	17,46	2,18		\$ 24.007,50
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66	2,21		\$ 24.282,50
143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30	2,29		\$ 25.162,50
256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47	2,31		\$ 25.396,25
382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05	2,38		\$ 26.193,75
498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71	2,46		\$ 27.101,25
617	31-may-22	1-jun-22	31-jun-22	20,40	2,55		\$ 28.050,00
801	30/06/2022	1-jul-22	31-jul-22	21,28	2,66		\$ 29.260,00
							<b>\$ 351.312,50</b>
Liquidación Total (capital, intereses y costas)							<b>\$1.518.312,50</b>

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIA JURIDICAS

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", identificada con el NIT. 901.291.837-3 contra MARIA DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.601 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de (\$1.518.312,50) a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

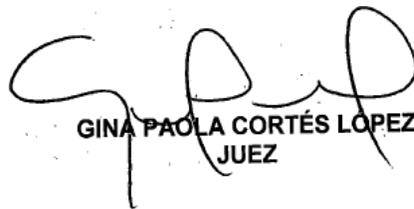
**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo Pagaré suscrito el 15 de abril de 2021, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio ocho del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00603 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA JAIME HERNANDO AYALA MARTINEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$1.496.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$5.000
VALOR TOTAL	\$1.506.950

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00603 00**

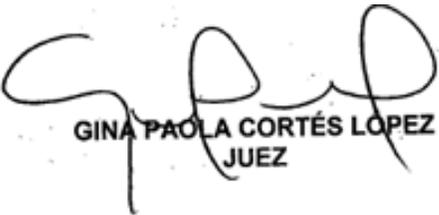
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JAIME HERNANDO AYALA MARTINEZ identificado con la C.C. No. 94.071.638 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1673 del 1 de octubre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Librese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero libró DAVIVIENDA, informando que *“la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”*

**NOTIFIQUESE**

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00706 00

1. INCORPÓRESE al expediente, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante el 2 de junio de 2022, en el que solicita se le conceda termino para hacer la devolución del título valor pagare No. 00011 0001 00216822700, objeto de cobro jurídico en el trámite en marras, a los demandados.

2. Habiendo transcurrido un tiempo prudencial, REQUIÉRASE a la parte demandante acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 31 de mayo de 2022, notificado en estado virtual No. 093 del 01 de junio de 2022.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiocho del dos mil veintidós  
**76001 4003 021 2021 00838 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR FONDO NACIONAL DEL AHGORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$2.963.000
FACTURA CERTIFICADO TRADICION Virtual 013	\$40.200
VALOR TOTAL	\$3.003.200

Santiago de Cali, julio 28 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00838 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora las manifestaciones realizadas por el demandado, no obstante se aclara que habiéndose recibido el escrito el 21 de julio de 2022 y estando perfeccionada la notificación del demandado desde el 2 de febrero de 2022, el escrito de defensa es extemporáneo.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00859 00

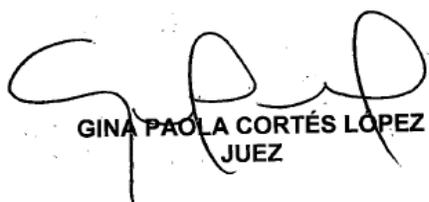
1. En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte solicitante, donde solicita la terminación de la actuación de marras alegando que el señor Marco Antonio Velasco Bolaños se encuentra en proceso de reorganización empresarial desde el año 2013; previo a emitir pronunciamiento de fondo, OFICIESE al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para que informe la fecha desde la cual se dio inicio del proceso de reorganización del señor Marco Antonio Velasco, teniendo en cuenta que en este Juzgado cursa solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MJO407, presentado el 16 de diciembre de 2021.

Lo anterior, para los efectos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, julio veintiocho del dos mil veintidós  
76001 4003 021 2022 00002 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LEOPOLDO FERNANDEZ RODRIGUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$109.000
VALORTOTAL	\$109.000

Santiago de Cali, julio 28 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00002 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio ocho del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00097 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA STIWAR LOPEZ CALLE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$4.501.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 030	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 032	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 032	\$14.445
VALOR TOTAL	\$4.544.335

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00097 00**

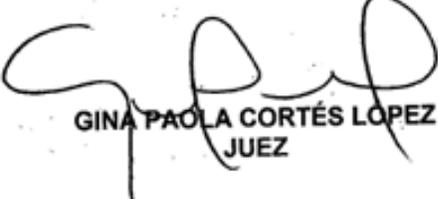
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado STIWAR LOPEZ CALLE identificado con la C.C. No. 1.144.052.225, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 319 y 320 del 22 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiocho del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00113 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES-CREDISERVICIOS CONTRA FLORINDA GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$526.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$6.000
VALORTOTAL	\$532.000

Santiago de Cali, julio 28 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00113 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada FLORINDA GONZALEZ identificada con la C.C No. 31.299.658 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 405 del 7 de marzo de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la

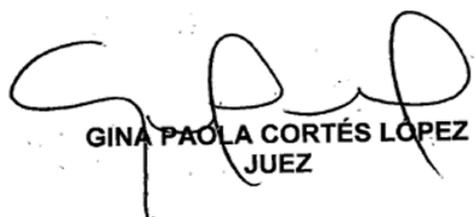
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio ocho del dos mil veintidós  
**76001 4003 021 2022 00115 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERAMITA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS- COOPASOFIN CONTRA ELVAR POSSO MONTOYA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$1.729.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$13.000
VALOR TOTAL	\$1.768.000

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

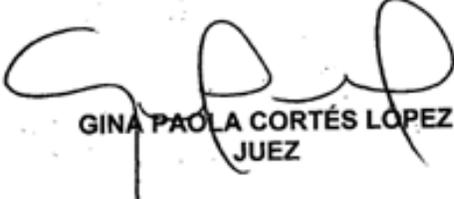
**76001 4003 021 2022 00115 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ELVAR POSSO MONTOYA identificado con la C.C No. 16.549.136, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 407 del 7 de marzo del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de

Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiuno del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00118 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA VISION FUTURO- COOPVIFUTURO CONTRA OMAR DE JESUS GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$157.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 009	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 012	\$13.000
VALORTOTAL	\$196.000

Santiago de Cali, julio 21 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00118 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado OMAR

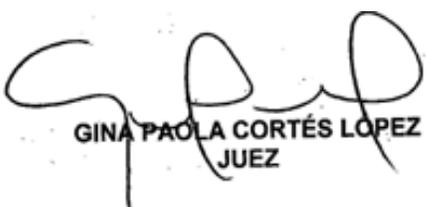
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

DE JESUS GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.601.605, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No.360 del 1 de marzo de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio 8 del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00125 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL EDIFICIO TORRE SANTA ROSA DEL RIO P.H CONTRA ADRIANA MOLINA VELEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 016	\$1.023.000
VALOR TOTAL	\$1.023.000

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00125 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiuno del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00136 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA MARCO AURELIO VIAFARA CUNDUMI.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$3.254.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	\$5.000
VALORTOTAL	\$3.264.950

Santiago de Cali, julio 21 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00136 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

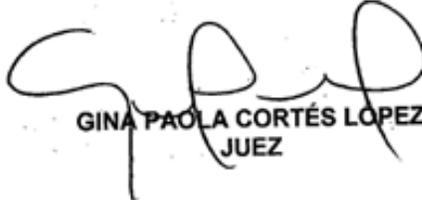
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MARCO AURELIO VIAFARA CUNDUMI identificado con la C.C No.16.584.178 por

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 423 del 10 de marzo de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiocho del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00188 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COOMEVA CONTRA MONICA ISABEL RIVERA MARMOLEJO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$4.850.000
FACTIURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$5.950
FACTIURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$5.000
VALORTOTAL	\$4.860.950

Santiago de Cali, julio 28 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00188 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MONICA ISABEL RIVERA MARMOLEJO identificado con la C.C No.66.853.933 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 742 del 6 de abril de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, julio ocho del dos mil veintidós  
76001 4003 021 2022 00203 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA ERICK CUEVAS LUNA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$5.341.000
VALOR TOTAL	\$5.341.000

Santiago de Cali, julio 8 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil  
veintidós

76001 4003 021 2022 00203 00

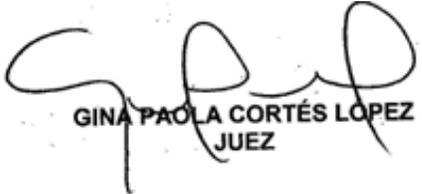
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ERICK CUEVAS LUNA identificado con la C.C. No. 1.107.067.019, por concepto de las

medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 780 del 20 de abril de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE**

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiuno del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00212 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANDINA S.A CONTRA ROBINSON SAAVEDRA MARTINEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$826.000
VALORTOTAL	\$826.000

Santiago de Cali, julio 21 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00212 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ROBINSON SAAVEDRA MARTINEZ identificado con la C.C No.16.774.376 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 762 del 19 de abril de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

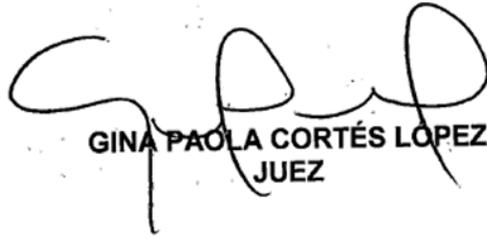
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada de la entidad Banco Popular, en el que indica que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiuno del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00278 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA CONTRA JOSE MARIA MENDOZA BOHORQUEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$916.000
VALORTOTAL	\$916.000

Santiago de Cali, julio 21 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00278 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de Fiduprevisora y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE MARIA MENDOZA BOHORQUEZ identificado con 17.192.297 concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 896 y 897 del 16 de mayo de 2022, respectivamente, a partir

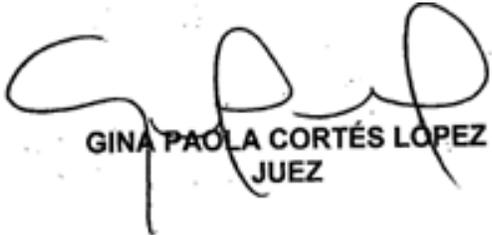
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiocho del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00304 00**

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, conforme a lo establecido por el art. 366 del C.G.P., y ejecutoriado como esta el auto de seguir adelante la ejecución, procede a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO Seccional Valle del Cauca, contra Sami Alberto Carrasco Rivas.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 008	\$109.000
VALOR TOTAL	\$109.000

Santiago de Cali, julio 28 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

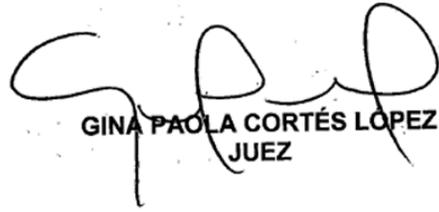
**76001 4003 021 2022 00304 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00350 00

En atención al escrito que antecede con el que se remiten los documentos Nos. 0125 y 6728 del 21 de julio de 2022, que contienen el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GYR352 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER (ubicado en la: Carrera 66 No. 13-11 en cali, según convenio con parqueadero Captucol), dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GYR352 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Sección Automotores-.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GYR352. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

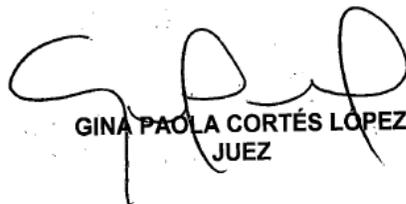
Téngase presente que el correo de la abogada es:

[carolina.abello911@aecsacali.com](mailto:carolina.abello911@aecsacali.com)  
[luisa.franco135@aecsacali.com](mailto:luisa.franco135@aecsacali.com)  
[notificacionesjudiciales@aecsacali.com](mailto:notificacionesjudiciales@aecsacali.com)  
[notificaciones.rci@aecsacali.com](mailto:notificaciones.rci@aecsacali.com)

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00365 00

1. En el auto inadmisorio de fecha 14 de julio de 2022, se ordenó, aportara prueba del contrato de comodato alegado, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. Así mismo, precisara con claridad el inmueble objeto de la restitución solicitada, pues a pesar que menciona el apartamento 602, se aporta documentación atinente a un apartamento diferente.

2. Dentro del término legal, el apoderado demandante presenta escrito con el refiere que el bien inmueble objeto de la restitución, es el apartamento 602 del edificio Imbanaco ubicado en la calle 5 # 38 a -14 y solicita no tener en cuenta la documentación remitida respecto a una relación distinta al objeto de la presente demanda.

Respecto a la prueba del contrato, el litigante refiere que conforme al numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., como prueba es admisible la confesión realizada en interrogatorio de parte extraprocésal. Por lo anterior, con el escrito de demanda se acompañó el Auto Interlocutorio No. 1464 del 9 de mayo de 2022, en el cual se declara culminada la solicitud de prueba extraprocésal, la cual no pudo ser realizada por la falta de comparecencia de la parte absolvente, pero cumplió todos los requisitos.

3. A partir de lo anterior, es claro que las falencias que llevaron a la inadmisión el proceso no fueron subsanadas, tal como pasa a explicarse:

Le asiste razón al demandante, en que en procesos de restitución de tenencia como el que ahora nos ocupa es aplicable la prueba del contrato, en ellos términos del numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., también es cierto que en tal normativa se admite la confesión sobre el contrato hecha en interrogatorio de parte extraprocésal; más en lo que no atina es en afirmar que con la demanda se allegó prueba de tal confesión, pues el documento proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, nada refiere sobre los hechos confesados o tenidos por ciertos, pues solo se limita a consignar "*Declarar culminada la presente solicitud de prueba extraprocésal ante la falta de justificación por inasistencia a la diligencia programada por parte de la absolvente*" y archivo la actuación.

Es decir que de su contenido no se tiene siquiera sumariamente, cual fue el objeto de la diligencia ni sobre qué hechos era posible extender los efectos de inasistencia reglados en la ley, pues véase que en tales casos la normativa procesal dispone:

**"ART. 205: CONFESIÓN PRESUNTA.** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.(...)*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”*

De este modo, solo mencionar que la inasistencia a la diligencia anticipada conlleva a la confesión ficta o presunta, en nada precisa el hecho confesado y en consecuencia de tal declaración, esto es, de inasistencia, no se deduce el hecho confesado fuera la existencia del contrato, pues con la documentación aportada no es posible determinar cuáles eran las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito, o al menos si este existió; máxime cuando la confesión está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión, señaladas en el artículo 191 del C.G.P., sin que en el caso de marras hallan elementos para analizar tal acatamiento.

Tampoco es posible establecer indicios graves ante la ausencia de preguntas asertivas o hechos no susceptibles de confesión, pues no se tiene ninguna noticia de cual fue el cuestionario sobre el cual se produjeron los efectos de confesión ficta.

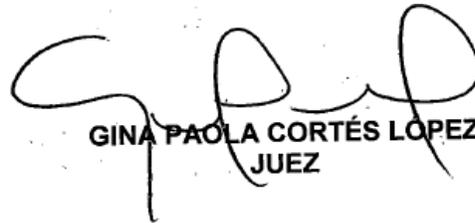
De esta manera no existiendo prueba alguna, siquiera sumaria, de la existencia del contrato de comodato precario cuya terminación se implora, no es posible admitir la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de restitución de tenencia de bien inmueble.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00369 00

Subsanada en debida forma la demanda presentada y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de YOLANDA SANCHEZ DE PEREZ y CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.250.389 y 14.837.033, respectivamente, y a favor de FUNDACIÓN COOMEVA identificada con el Nit. 800.208.092-4, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. CL01-002831, adosado en copia a la demanda.
- b) SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO TRESCIENTOS OCEHENTA Y UN PESOS (\$7.284.381) por los intereses de plazo debidos sobre la suma anterior.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de junio de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ como empleado de MAXEMPLEOS S.A.S. Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$55.000.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

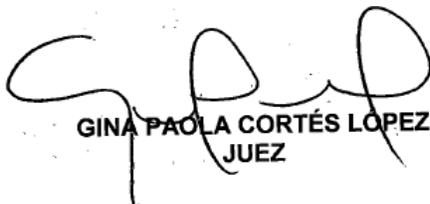
**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00381 00

habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante y demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario, se admitirá el conocimiento de su proceso de sucesión.

Pero además, acreditada la existencia de sociedad conyugal con el señor EDWIN REYES, por expreso mandato del inciso segundo de artículo 487 del C.G.P., se liquidará en este mismo trámite tal sociedad.

Puestas así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR ABIERTO** el proceso de sucesión intestada de la señora EMILIA ROSA PAYARES quien según lo informado en la demanda tuvo su último domicilio en la ciudad de Cali; liquidando en este mismo acto la sociedad conyugal existente con el señor EDWIN REYES.

**SEGUNDO. RECONOCER** como heredero de la causante a JUAN DAVID ORTIZ PAYARES, acreditado con el respectivo registro civil de nacimiento, su calidad de hijo.

**TERCERO. RECONOCER** como cónyuge de la causante a EDWIN REYES, acreditado con el respectivo registro civil de matrimonio, su calidad.

**CUARTO. NOTIFICAR** al cónyuge, para los efectos del artículo 492 del C.G.P. Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta que desconoce la dirección y ubicación del señor Edwin Reyes, conforme al artículo 492 del C.G.P., EMPLÁCESE; para el efecto, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante EMILIA ROSA PAYARES, de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del mismo Estatuto. Para este fin, dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉXTO.** Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

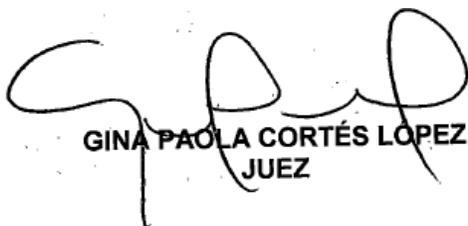
**OCTAVO. SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**NOVENO. SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**DÉCIMO.** Se Reconoce personería al abogado JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ quien detenta la Tarjeta Profesional de abogado No. 224.335 del C.S. de la J., como

apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00390 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ALBA EMMA CASARAN DE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31236729 contra UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. sigla UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, identificada con el NIT. 805025780 – 5.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos NOTIFÍQUESE y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

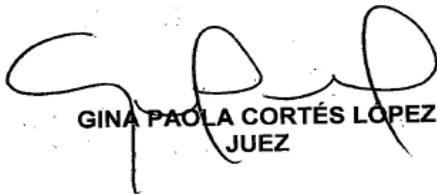
**CUARTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$12.179.160) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00400 00

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y 430 del mismo Estatuto.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARLENE GUACA DE LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.698.745 y a favor de COOPERATIVA NUEVO MILENIO, identificado con el NIT. 805018942-2, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.241.190,36), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 29649, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARLENE GUACA DE LOZANO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$13.821.277,5).

- b) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada MARLENE GUACA DE LOZANO como pensionada de la FIDUPREVISORA

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

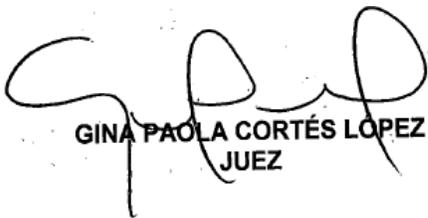
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00429 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por RODOLFO GAVIRIA BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94378227 contra CARLOS ALFREDO GONZALEZ SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16771782.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en la Carrera 29 No. 43- 24 Barrio el Poblado I, de la ciudad de Cali, según se desprende de la Escritura Pública No. 2547 del 27 de julio de 2021 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-765149. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un fuero real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “*modo privativo*”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

*[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).*

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

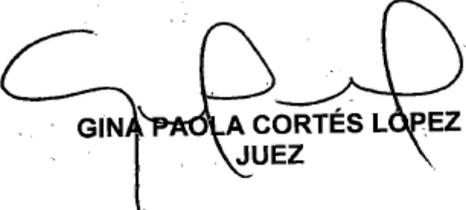
**SEGUNDO.** En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a reparto para la remisión al Juzgado 1°, 2° y/o 7° Civil Municipal de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía (comuna 13).

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

PR.

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00431 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO LOPEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1143826296 y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.256.975) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1000618371, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN PABLO LOPEZ MEJIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$22.885.462,5).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

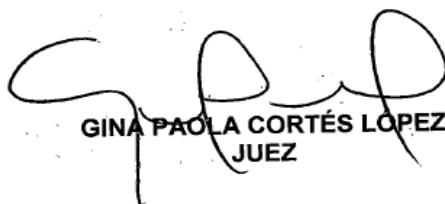
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jimenez, Yuly Daniela Vargaz Ramirez, Yelene Carolina Medina Oliveros y Mónica Mabel Soto Real, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00433 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ELMER RIASCOS ALOMIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061114077 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21.192.400) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2E522539, adosada en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.025.364), por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ELMER RIASCOS ALOMIA, posea a cualquier título en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$31.788.600).

**TERCERO.** Tramítase el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz, Elizabeth Cristina Mesa Pérez, Andrés Soto, Ángela Jackelyn Díaz Ricardo, Mary Luz Zapata Cerna y Caren Yulieth Duque Carmona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

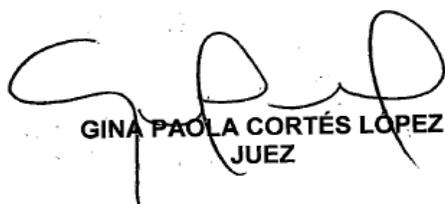
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** Se advierte que con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de una sociedad diferente al demandante.

Notifíquese,

PR.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00446 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GESPRON S.A.S., identificada con el NIT. 901064268-1 contra LUIS ANTONIO LOPEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4816715.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos en el correo [mariscosiviru@gmail.com](mailto:mariscosiviru@gmail.com) que bajo la gravedad del juramento afirma es de su contraparte, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al mismo correo, en cumplimiento al inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 391 y numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO.** Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00455 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de la CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS identificada con el NIT.901414136-9 y a favor de G&G TRANSPORTES GONZALEZ S.A.S. identificada con el NIT.901043737-2, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$27.910.347,08) a título de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. FE-181.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.233.994,37) a título de capital incorporado en la factura electrónica de venta No. FE-238.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 08 de marzo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$71.016.000.

- b. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA URBANIZAR DE COLOMBIA S.A.S. distinguido con la matrícula mercantil No.1113772-2, de propiedad de la demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.
- c. El Despacho se abstiene de acceder al embargo de los bienes inmuebles del señor Jairo Enrique Ardila Duarte, toda vez que los mismos son propios del sujeto y en la presente actuación, no se obligó como persona natural.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

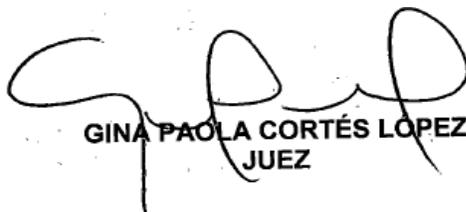
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Solarte Hernández como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

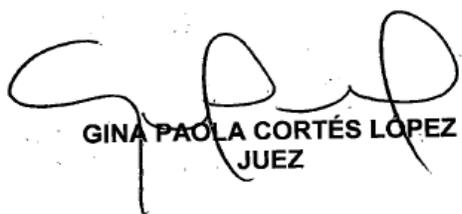
76001 4003 021 2022 00457 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Allegue el certificado actualizado de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali que acredite la calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica CONJUNTO GRANATE V.I.S. – PROPIEDAD HORIZONTAL, lo anterior, en cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. Véase que en el documento allegado se vislumbra que la señora Claudia Ximena Valencia tiene la calidad de administradora hasta el 30 de agosto del 2021.
- b. Aclare las pretensiones, teniendo en cuenta que las cuotas cobradas por lo transcurrido en el año 2022 presentan valores diferentes a las certificadas por el administrador.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00458 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MARIA ESTELLA HINCAPIE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43474434 contra FERNANDO VALENCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16721882, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

### RESUELVE

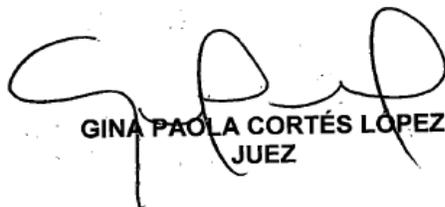
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio - Carrera 1 D No. 52 - 02, Barrio Los Andes- del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00459 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por las demandadas en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de las demandadas, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CLAUDIA QUIÑONES ORTIZ y LLANCI CLARENA PLAZA MORALES identificadas con la cédula de ciudadanía No.29122824 y 66988844, respectivamente y a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.29345352, ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.1396, adosada en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 23 de julio de 2019 al 23 de julio de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LLANCI CLARENA PLAZA MORALES como empleada de AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** En atención a la solicitud de la demandante de oficiar a RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA para conocer información que permita conocer el nombre y direcciones reportadas del empleador de la demandada Claudia Quiñones Ortiz, ACCEDÁSE conforme lo permite el artículo 43 num 4 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

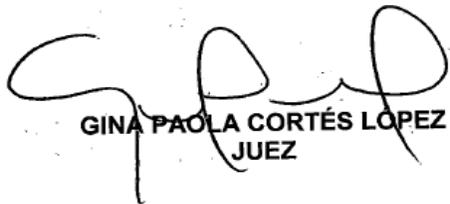
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Téngase a la señora Gloria Isabel Zuluaga Cardona actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00461 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

De cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., acompañe certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble pretendido.

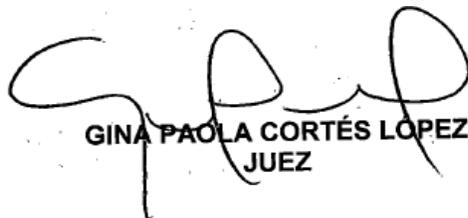
Véase que el aportado señala como dirección "calle 54 con carreras 8B" la cual es imprecisa para el predio pretendido. Del cual además debe decirse no se ha precisado su ubicación, pues la documentación aportada lo ubica en la "k8B 54 – 02" y "calle 54 #8 b – 00".

Ahora bien, si se trata de un predio de mayor extensión deberá aportar el certificado del predio que corresponda. Téngase en cuenta que la ausencia de propietario privado hace presumir el carácter baldío del predio, situación que lo hace imprescriptible.

Se reconoce al abogado Wilson Víctor Castillo Velásquez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00462 00

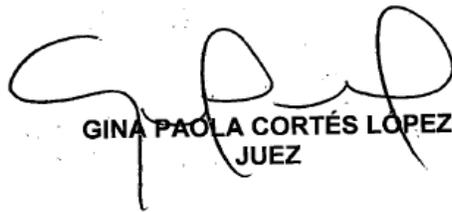
1. Teniendo en cuenta que el Juez puede verificar los requisitos formales del título, Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte dentro del término de subsanación de la demanda, en la secretaria del Despacho el original del pagaré No. 01 y la carta de instrucciones para llenar pagare No. 1, para su confrontación, toda vez que en la copia aportada se evidencian posibles enmendaduras en los valores y fechas que deben ser verificadas por el juzgado.

2. Téngase a Yilson López Hoyos, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00464 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de GILDA JANEK DE RIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31257014 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.938.490,49) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-00336861-03, que respalda la obligación No. 500839023, adosada en copia a la demanda.
- b) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESO CON CERO CENTAVOS (\$19.385.171,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-00336861-03, que respalda la obligación No. 4988619003190530, adosada en copia a la demanda.
- c) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$21.337.836,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-00336861-03, que respalda la obligación No. 5468530000258772, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a, b y c, respectivamente" desde el 04 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos que le correspondan a la demandada sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 370-380027, 370-459944, 370-789934 y 370-789940.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

**TERCERO.** El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

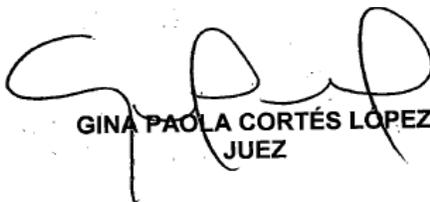
**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Gallardo Hoyos, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOVENO.** Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00465 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. identificada con el NIT.805029384-1 y a favor de SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA identificada con el NIT.805010413-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
VP44	27	02	2020	\$66.679
VP222	22	09	2020	\$4.989.484
VP236	05	10	2020	\$8.890.130
VP262	21	10	2020	\$610.960
VP275	05	11	2020	\$2.551.587
VP277	05	11	2020	\$1.677.624
VP312	29	11	2020	\$1.252.063
VP320	12	12	2020	\$2.431.930
VP328	17	12	2020	\$2.375.403
VP395	06	02	2021	\$4.316.479
VP411	19	02	2021	\$2.154.081
VP449	12	03	2021	\$3.138.618
VP457	16	03	2021	\$260.468
VP466	01	04	2021	\$2.988.077

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de plazo pedidos, en cuanto tal rubro no se pactó por las partes, según la literalidad de los títulos valores.

**TERCERO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$56.556.000.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

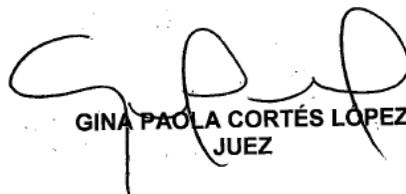
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Daniel Eduardo Albán Campo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00466 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. identificada con el NIT.805029384-1 y a favor de SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA identificada con el NIT.805010413-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
VP468	02	04	2021	\$3.293.114
VP515	13	05	2021	\$2.679.003
VP530	22	05	2021	\$1.720.988
VP547	03	07	2021	\$1.352.227
VP555	09	07	2021	\$8.736.115
VP574	22	07	2021	\$1.001.582
VP635	04	09	2021	\$1.699.310
VP674	30	09	2021	\$2.435.762
VP675	30	09	2021	\$266.092
VP700	15	10	2021	\$2.344.917

VP745	25	11	2021	\$458.736
VP749	28	11	2021	\$4.559.051
VP815	10	01	2022	\$271.172
VP845	28	02	2022	\$294.073
VP952	19	05	2022	\$469.753
VP953	19	05	2022	\$1.503.944
VP954	19	05	2022	\$7.262.968
VP957	20	05	2022	\$318.920
VP958	20	05	2022	\$792.772

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de plazo pedidos, en cuanto tal rubro no se pactó por las partes, según la literalidad de los títulos valores.

**TERCERO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$61.749.639).

- b) El embargo y retención de los beneficios Fiduciarios del demandado BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., que posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$61.749.639).

**CUARTO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

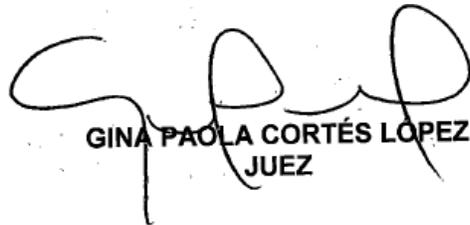
**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Daniel Eduardo Albán Campo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



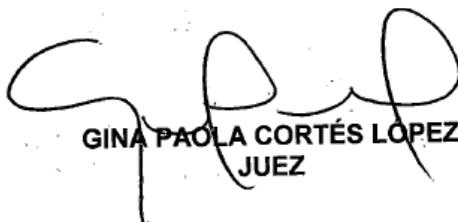
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00467 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
  - a. Adecúe su demanda en lo concerniente a la parte demandada, véase que, de la documentación remitida, el pagaré objeto de discusión judicial fue endosado en propiedad a PA CREDIUNO EPSA, cuya vocera es la Fiduciaria Bancolombia identificada con el NIT. 830054539-0.
  - b. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
2. Téngase a la abogada Viviana Marcela Ibarra Urbano actuando en nombre propio.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00469 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de KELLY MAYTE GARCÍA GRUESO y CAROL LICETH HURTADO HERNÁNDEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No.1111779581 y 1111766722, respectivamente y a favor de BIENESTAR INMOBILIARIO & LAYERS S.A.S. identificado con el NIT.901250965-2, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de abril y junio de 2022, que se discriminan así:

<b>Mensualidad</b>	<b>Monto</b>
Abril de 2022	\$500.000
Mayo de 2022	\$500.000
Junio de 2022	\$500.000

- b. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$595.215) por concepto de cláusula penal.

- c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora KELLY MAYTE GARCÍA GRUESO como empleada de la empresa DISTRIAHUMANOS DEL ORIENTE ZOMAC S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora CAROL LICETH HURTADO HERNÁNDEZ como empleada de la empresa FUNDACIÓN SERVICIO JUVENIL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas KELLY MAYTE GARCÍA GRUESO y CAROL LICETH HURTADO HERNÁNDEZ a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$3'143.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

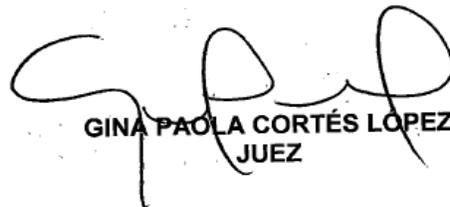
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

R



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 131 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Ago-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00470 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de RONALD CETINA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16780269 y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 860.035.827-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$28.158.116) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2216678, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de marzo de 2018 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado RONALD CETINA GONZALEZ, como empleado de ACCESORIAS Y DISEÑOS DE COLOMBIA.

Téngase en cuenta la dirección de notificación del pagador informada por la abogada, esta es: Carrera 70 No. 10 A 38 de la ciudad de Cali.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

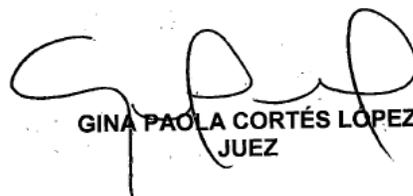
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Lucelly Soto Flórez, Yasmire Sánchez Almesiga, Johana González Quiñonez, Angie Stephania Micolta, Angie Nicoll Reyes Sánchez, Paola Andrea Hernández Ortiz, Nathalie Leonor Llanos Raba, Hiulder Humberto Reyes Varela y Paola Hernández Ortiz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a la abogada Adriana Argoty Botero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **131** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Ago-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00473 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de IVÁN ANDRÉS HOLGUÍN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.16288011 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$34.689.199) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.7320005745 bajo la modalidad de "Libranza", adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado IVÁN ANDRÉS HOLGUÍN PARRA posea a cualquier título en Bancolombia S.A. y Banco de Occidente.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$52.034.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a Puerta Sinisterra Abogados S.A.S. identificada con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza y María Camila Mina Villegas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>131</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>02-Ago-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---